

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 29 de agosto de 2023, según acta No. 017)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 31 de mayo de 2018 CLAUDIA JOHANA BOLAÑOS MEDINA actuando en calidad de curadora provisoria del señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO¹, por conducto de apoderado, **pretende principalmente**, que se declare “la Nulidad Absoluta” del contrato de compraventa de “LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HERENCIALES” de la sucesión intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, realizado a través de la escritura pública No. 2781 de 24 de julio de 2017 ante la Notaria Tercera de Popayán, entre CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO como promitente vendedor, y MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO como promitente compradora (a). De manera subsidiaria solicita: Que se declare la nulidad relativa de la referida compraventa (b), o que se declare la simulación absoluta del mencionado contrato de compraventa (c).

Como consecuencia de la prosperidad de alguna de dichas declaraciones, pide: i) que se ordene la cancelación de todos los registros posteriores a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-15903, y se restablezca el registro a favor de la sucesión del señor JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GÓMEZ; ii) condenar a la demandada a restituir el inmueble objeto de demanda junto a los frutos civiles y naturales producidos por el mismo, contados a partir de la fecha en que los recibió; iii) condenar a la demandada a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios causados, “entre otros deberán tenerse en cuenta los valores percibidos por arrendamiento y demás que produzca el inmueble

¹ Mediante auto datado el 23 de septiembre de 2019, y luego de que se informara del fallecimiento de CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO, se reconoció en calidad de sucesores procesales del mismo a CLAUDIA JOHANA, ELIANA MARCELA, OSCAR JAVIER, ANDRES FELIPE y MILLER LEONARDO BOLAÑOS MEDINA.

durante el tiempo que dure el proceso", sin perjuicio de la condena en costas y gastos del proceso.

Como sustento de las pretensiones, se relata, que el 1 de marzo de 2013 falleció el señor JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, por lo que su hijo CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO, adquirió derechos herenciales específicamente sobre el inmueble ubicado en la calle 8 # 9N-41 barrio Santa Clara de Popayán, pues este era el único bien del causante.

En el año 2003, el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO fue víctima de un atraco en donde le propinaron una herida que le produjo una lesión medular cervical, la cual afectó su movilidad; y que según su historia clínica inicia un tratamiento psicológico para la ansiedad en marzo 7 de 2007.

En historia clínica del 4 de mayo de 2012 se diagnostica al paciente con *"trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de opiáceos: síndrome de dependencia."*; y para el 18 de mayo de 2017 ² su condición de salud evoluciona desfavorablemente pues *"presentó caída desde su propia altura, la articulación del tobillo presenta deformidad, antes caminaba con apoyo de muletas, pero debido a la deformidad está en silla de ruedas"*.

Durante los primeros días del mes de julio de 2017, JULIO CESAR BOLAÑOS hermano del señor CARLOS ALBERTO le impidió el ingreso a la vivienda de su progenitora donde aquel habitaba, quedando totalmente en la calle, buscó posada en una residencia en esta ciudad e incurrió en una serie de deudas que no pudo cubrir.

Para el mes de septiembre de 2017, en estado de postración, el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS es llevado a la casa de su hijo OSCAR JAVIER BOLAÑOS MEDINA, y posteriormente fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quien determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 71.60.

En valoración del 14 de marzo de 2018, el siquiatra MAURO EGAS REALPE, afirma que *"Desde hace MAS DE 1 AÑO, pérdida progresiva de memoria, aislamiento, labilidad, problemas de orientación y cálculo. Refiere que tiene dificultad para retener información e incapacidad para reconocer y mantener dinero. Es adicto al Tramadol"* y que *"hace 6 meses sufrió un accidente cerebro vascular que empeoró su situación, permanece angustiado y con insomnio. Al examen paciente desorientado en lugar y tiempo, evidentes problemas de memoria*

² Archivo 002 Pg. 41 a 43

*reciente o episódica, incapacidad para realizar operaciones básicas, no reconoce el valor del dinero. Tiene un compromiso del juicio de realidad."*³

Que la demandada, esposa del señor JAIR ESPINOZA PERES, amigo del señor CARLOS ALBERTO desde hace más de treinta (30) años, se aprovechó de las condiciones de salud de éste y consiguió que se suscribiera la escritura pública No. 2781 de 24 de julio de 2017, mediante la cual, CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO le vende a MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO, la "UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HERENCIALES" que le corresponde o puedan corresponderle en calidad de hijo legítimo dentro de la liquidación de sucesión intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ.

El proceso de sucesión en comento, cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, bajo el radicado 2017-00324-00, en el que CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO fue reconocido como heredero, pero al momento de realizar la audiencia de Inventarios y Avalúos se presentó la señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO, solicitando el reconocimiento como cesionaria de los derechos de aquel.

El señor CARLOS ALBERTO – con 78 años de edad a la fecha de presentación de la demanda-, no recuerda haber firmado la escritura pública de compraventa debido a su condición de salud, a sus problemas psiquiátricos y de alcoholismo, lo que invalida el acto jurídico, pues cuando firmó la citada escritura pública se encontraba inhabilitado para suscribir contratos y actos jurídicos; situación que la demandada aprovechó.

Menciona que la señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO y su esposo, tanto por la amistad como por sus relaciones comerciales, siempre tuvieron conocimiento de las adicciones, y las múltiples necesidades económicas del señor CARLOS ALBERTO, a tal punto que llegaron a conocer al señor JOSE HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ (causante) y el único inmueble del cual era propietario.

Según afirma la Curadora Provisoria, la firma de la escritura se hizo aprovechando la condición de inferioridad y de necesidad, pues para dicha fecha al demandante los hermanos lo dejaron en la calle y se encontraba discapacitado, con dependencia a las drogas, al alcohol y sin poder trabajar; lo que lo redujo a un estado de necesidad y no le permitió resistir a la firma de la escritura.

2. Mediante auto del 6 de marzo de 2019 ⁴, se admitió a ALBANO JESUS, JENNY MILENA, EMMANUEL DAVID, JOHN JAIRO AMAYA BOLAÑOS, TERESA MARLENE

³ Archivo 002 Pg. 120

BOLAÑOS VELASCO, ALBA ROCÍO BOLAÑOS DE BRAVO y JULIO CESAR BOLAÑOS VELASCO en calidad de litisconsortes necesarios de la pasiva, tras demostrar los mismos que adquirieron mediante escritura pública, a título de compraventa, los derechos herenciales de que era cesionaria MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO.

3. CONTESTACIONES de la DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1. MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO ⁵, por medio de apoderada, se opone a todas las pretensiones de la demanda, expresando, que el negocio jurídico efectuado con CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO no adolece de ninguna irregularidad en sus elementos constitutivos ni tampoco carece de los requisitos esenciales.

Que alega que el demandante era una persona incapaz para adelantar un negocio jurídico, no obstante que, si contaba con capacidad para otorgarle poder a la misma profesional del derecho, para representarlo en el proceso de sucesión de su progenitor.

Que no se acompaña historia clínica que dé cuenta de valoraciones por la especialidad de psiquiatría, y que la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ALBERTO, *"nada tiene que ver con enfermedad mental o alguna afección psíquica o mental"*.

Que si bien ella y su esposo vivieron cerca de la residencia paterna de CARLOS ALBERTO, jamás sostuvieron relaciones de amistad.

Como EXCEPCIONES DE MERITO formuló las denominadas:

a) *"Legalidad del negocio jurídico de compraventa de derechos universales hereditarios"*, por cuanto dicha compraventa cumplió con las formalidades que establece la ley para su eficacia jurídica.

b) *"Carencia probatoria de las causales de nulidad del negocio jurídico"*, por cuanto en la demanda no se menciona con claridad cuál es la causal de nulidad invocada, y en todo caso, no existe prueba de la configuración de alguna de ellas.

c) *"Capacidad jurídica del demandante para celebrar actos y contratos"*, por cuanto al momento de suscribir la escritura de venta, el señor CARLOS ALBERTO no era una persona incapaz, al punto que ha otorgado sendos poderes a su apoderada, sin aducir la incapacidad mental con la que ahora pretende enervar

⁴ Archivo 021 – En la misma providencia se los tuvo por notificados por conducta concluyente.

⁵ Notificada personalmente - Archivo 014.

el negocio jurídico. Agrega, que para los fines que persigue la demandante, se debe acreditar la presencia de una anomalía psíquica y cómo esta influye en la determinación de la voluntad al momento de realizar el contrato.

3.2. ALBANO JESUS, JENNY MILENA, EMMANUEL DAVID, JOHN JAIRO AMAYA BOLAÑOS, TERESA MARLENE BOLAÑOS VELASCO, y ALBA ROCÍO BOLAÑOS DE BRAVO, por medio de apoderado, resisten los pedimentos del libelo, señalando, que si bien es cierto el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO ha acudido en varias ocasiones a consulta médica, de acuerdo con la historia clínica, en su mayoría obedecieron a la patología que sufre en su miembro inferior secundario a una úlcera varicosa, *“que en nada tiene que ver con su real estado de salud mental”*. Propusieron idénticas EXCEPCIONES DE MÉRITO a las formuladas por la codemandada, y agregaron la titulada: *“Inoponibilidad de los resultados del proceso, contra terceros adquirientes de buena fe”*, toda vez que, ellos adquirieron mediante escritura pública los derechos universales que la vendedora a su vez había adquirido del señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO, bajo la consciencia de estar realizando un negocio jurídico claro y legal.

3.3. JULIO CESAR BOLAÑOS VELASCO, representado por su Curadora MARIA ELSA CASTRO ⁶, por medio del mismo apoderado que ejerce la vocería de los restantes vinculados, reiteró los argumentos y las excepciones de mérito expuestas por aquellos.

4. LA SENTENCIA APELADA. Datada el 7 de abril de 2021, en ella se resolvió: i) Declarar prosperas las excepciones planteadas por la parte demandada denominadas *“legalidad del negocio jurídico de compraventa de derechos universales hereditarios, carencia probatoria de las causales de nulidad del negocio jurídico, capacidad jurídica del demandante para celebrar actos y contratos”*; ii) negar las pretensiones de la demanda; y iii) condenar en costas a los demandantes, *“CLAUDIA JOHANA, ELIANA MARCELA, OSCAR JAVIER, ANDRÉS FELIPE, MILLER LEONARDO y GLORIA ELENA BOLAÑOS MEDINA. y en favor de los señores MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO, ALBANO JESÚS, JENNY MILENA, EMMANUEL DAVID, JOHN JAIRO AMAYA BOLAÑOS, TERESA MARLENE BOLAÑOS VELASCO, ALBA ROCIO BOLAÑOS DE BRAVO y JULIO CESAR BOLAÑOS VELASCO por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)”*

Lo anterior, tras considerar que en el contrato de compraventa objeto del proceso, no se configuran los presupuestos consagrados en la ley para que

⁶ Notificada personalmente – Archivo 028

prosperen las pretensiones de la demanda, y, por el contrario, prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

Que en relación con la pretensión principal de nulidad absoluta del contrato, si bien es cierto los hijos del señor CARLOS ALBERTO optaron por utilizar mecanismos para protegerlo, lo hicieron posterior a la fecha de celebración de la compraventa; destacando la declaración del señor OSCAR JAVIER BOLAÑOS, quien indica que para la fecha en la que indagaron a su padre, más o menos en febrero del 2018, éste les manifestaba que sí había vendido por \$1.000.000, aunque luego lo negaba.

También resalta el hecho de que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS firmó en físico y de manera biométrica, en fecha cercana a la venta, un poder sucesoral, sin que los demandantes puedan explicar cómo fue capaz para un acto posterior e incapaz para uno anterior. Agrega la Juez, que no se explica como la mayoría de veces que acudió a los servicios médicos lo hacía solo, y que si bien existen dictámenes periciales tendientes a demostrar la incapacidad del señor CARLOS ALBERTO, aquellos fueron practicados de forma posterior a su accidente sufrido en septiembre del 2017, y aunque también anexan un dictamen en el cual se informa que su proceso degenerativo empezó cinco años atrás, no existe valoración durante dicho tiempo para establecer ese hecho y desvirtuar la presunción general de capacidad que consagra la ley.

Que en el caso en concreto, las declaraciones de parte y de terceros no son contundentes para acreditar la alegada demencia, pues no se arrimó al proceso prueba científica para desvirtuar la capacidad civil del vendedor durante el periodo en el que se realizó la convención o en época cercana a ella, además, los testigos que rindieron testimonio fueron imprecisos, pero indicaron que la situación del demandante se agravó después de una situación sufrida en el mes de septiembre del 2017, fecha posterior a la de la compraventa cuestionada.

Que la parte actora tampoco aportó prueba suficiente de algún vicio del consentimiento para concluir la configuración de la nulidad relativa invocada de manera subsidiaria, y menos la simulación absoluta o relativa del contrato, dado que las probanzas no revelan una intención oculta en el negocio celebrado, sino por el contrario, se infiere que la compraventa se realizó según la voluntad de los contratantes, tal como se plasmó en la escritura. Además, si

bien es cierto no se tiene prueba del pago total del precio por parte de la compradora, de los mismos interrogatorios de parte y testimonios se expuso que el demandante tenía varias deudas, que vivió en una pensión y era adicto a medicamentos, por lo que asocian que el pago recibido aparentemente le sirvió para satisfacer sus necesidades mínimas.

Que como no se logró demostrar fehacientemente que el señor CARLOS ALBERTO sufriera de una condición mental que le impidiera discernir sobre la destinación de sus bienes, las excepciones de mérito incoadas por la pasiva están llamadas a prosperar.

5. LA APELACIÓN. La interpone la apoderada de la parte demandante, expresando sus **reparos concretos** ⁷ de la siguiente manera:

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Que en el proceso se logró demostrar que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO, tenía padecimientos de salud que le generaron dolor crónico, por lo que le fue formulado, entre otros, tramadol, que fue diagnosticado por dos especialistas en psiquiatría con trastorno mental y dependencia al referido medicamento, y valorado por la Junta Médica Regional de Cali, se determinó un grado de minusvalía del 50% resultando no apto para trabajar.

Que por esas circunstancias el señor CARLOS ALBERTO se hallaba en situación de debilidad y vulnerabilidad, por lo que no estaba en igualdad de condiciones respecto a la compradora y el esposo, para determinar de común acuerdo el precio, el cual fue fijado únicamente por los compradores, lográndose establecer que el valor plasmado en la escritura pública “*era verdaderamente irrisorio*”.

Que la carga de demostrar el pago del precio era de la compradora, la cual no atendió, pues no se pudo establecer el precio real del negocio, la forma de pago, ni la existencia de un convenio para esa venta, y la demandada no señaló con claridad la fecha y los montos cancelados, ni allegó el soporte de esos presuntos pagos, por lo que se estructura la nulidad absoluta ante la omisión del requisito esencial del precio en el contrato de compraventa.

- NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS DE PERSONAS ABSOLUTAMENTE INCAPACES. Por cuanto el hecho que el proceso de

⁷ Archivo 078

Interdicción por Discapacidad mental se haya entablado con posterioridad a la fecha en que la familia se enteró de la firma de la escritura en discusión, no significa que el señor BOLAÑOS VELASCO no haya estado disminuido en su capacidad desde mucho antes; máxime, cuando obra prueba científica en el expediente, como son las historias clínicas, que demuestran los múltiples padecimientos de salud y los tratamientos a que fue sometido, que le ocasionaron fuertes dolores tratados con opiáceos, que desencadenaron una fuerte adicción al tramadol, que combinada con el consumo de alcohol, hizo que mermara la capacidad de discernimiento y decisión de la persona al momento de suscribir la escritura pública.

Que las firmas indiscriminadas realizadas por el demandante en distintos documentos sobre los mismos bienes, permite inferir que carecía de discernimiento para comprender las consecuencias jurídicas de sus actos, y no es cierto que los demandantes no se hayan pronunciado sobre ese hecho, por cuanto en la contestación de las excepciones manifestaron, que los litisconsortes necesarios vinculados al proceso, están legitimados para interponer la nulidad al interior del juicio de sucesión intestada que cursa en el Juzgado Tercero de familia de Popayán, por cuanto solo hasta ese momento la familia pudo establecer que definitivamente su padre no estaba en sus cinco sentidos cuando firmaba dos actos jurídicos tan contradictorios, uno después del otro.

Que ninguno de los testigos, ni las partes, afirmaron que les constara que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS con el producto de la venta pagara pensión, comprara medicamentos y licor, de ahí, que la sentencia está suponiendo un hecho que no ocurrió ni se probó en el proceso. Que, por el contrario, existe prueba testimonial que permite desvirtuar dicha conjetura, dado que, la señora CLAUDIA JOHANA BOLAÑOS MEDINA, fue enfática en manifestar que era ella quien siempre velaba por la alimentación de aquel, y los amigos con los cuales ingería bebidas alcohólicas, indicaban que él nunca aportaba dinero pues nunca tenía, que ellos le gastaban. Que los testigos lo vieron viviendo en el Barrio Colombia en la casa que compartía con su difunta esposa, por lo que no pagaba arriendo, y el medicamento le era proporcionado en el hospital, o cuando lo compraba, tenía un valor irrisorio.

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA NULIDAD RELATIVA. Que las apreciaciones del despacho al respecto, desconocen lo dispuesto en el

artículo 167 del C.G.P., pues en la escritura pública se pactó un precio de \$ 1.000.000, el cual, tanto en la contestación como en el interrogatorio de parte es desconocido por la propia demandada, pues manifiesta que ese no fue el valor acordado, sino otro, y en consecuencia, al desconocer el acto jurídico signado ante notario, es a ella a quien le corresponde probarle al juzgado el precio real pactado, más aun cuando para esa diligencia el vendedor ya había fallecido.

Que la pasiva, en su condición de compradora, tampoco se preocupó por acreditar el cumplimiento de su obligación de pagar el precio, pues no es lógico que quien reciba el dinero deba constituir y conservar prueba de ello.

Y finalmente, según el artículo 167 del C.G.P que establece el principio de la carga dinámica de la prueba, no indica que esta sea a petición de parte, sino que le impone al juez que de oficio lo haga, y en el presente caso la parte demandada está en mejores condiciones de probar, por lo que se observa una omisión por parte del despacho; a pesar de que en la *"contestación de la demanda"* (sic) se le solicito a la pasiva aportar los recibos y promesa de compraventa.

En consecuencia, concluye, que operan los presupuestos para declarar la nulidad relativa de compraventa, toda vez que la demandada confesó que el precio declarado en la escritura no fue el realmente pactado, pero tanto en el interrogatorio de parte como en el testimonio de su esposo JAIR ESPINOZA, no hubo consenso sobre cuánto pagaron y cómo pagaron.

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISTOS DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. En tanto que, si bien se declararon otros bienes en el proceso de sucesión intestada del causante JULIO BOLAÑOS GOMEZ, la demandada confesó que la verdadera intención del contrato era la venta de una casa, de la cual no sabía su dirección pero que se encontraba ubicada en el barrio Santa Clara de Popayán, sin expresar que su intención fuera comprar la universalidad de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a CARLOS ALBERTO BOLAÑOS en la referida causa mortuoria.

Que al señalar en la sentencia que no obra prueba documental del pago del precio ni el total del mismo por parte de la compradora, evidencia que el despacho reconoce que no se cumplen los requisitos esenciales de la compraventa, *"toda vez que las obligaciones monetarias emanadas de*

contratos no se prueban con testimonios sino con documentos que prueben efectivamente los pagos", configurándose con ello la nulidad absoluta.

Que el fallo incurre en supuestos que no cuentan con sustento probatorio, dado que da por hecho que la contraprestación por la compraventa se recibió efectivamente por el señor CARLOS ALBERTO, y le sirvió para satisfacer sus necesidades básicas, cuando ninguno de las partes ni testigos afirma tal situación, conjetura que por el contrario, sirve de base para probar que el prenombrado no estaba completamente lúcido cuando firmó la escritura, porque una persona en sano juicio no suscribe un documento de esa naturaleza sin que le paguen el precio.

Que en el expediente obra prueba documental de la que se desprende que los coherederos reciben la suma de \$ 3.600.00 por concepto de canon de arrendamiento mensual del inmueble sobre el cual recaen los derechos herenciales adquiridos por la demandada, sin que aquella los reclamara ni explicara su desinterés en ello. *"Eso solo se explica porque en realidad el contrato fue simulado y ella jamás hizo erogación alguna de dinero"*.

Que en consecuencia, aunque el acto de compraventa contenido en la escritura pública aparentemente esta ajustado a la ley, ese negocio no corresponde a lo que en realidad pretendía la compradora MARIA CECILIA PÉREZ QUIJANO, esto es, adquirir la casa del Barrio Santa Clara y no la universalidad de derechos allí descrita, tal y como lo confesó en el interrogatorio de parte.

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SIMULACION RELATIVA. Que, en los alegatos de conclusión, ese extremo procesal corrigió el yerro en que se incurrió en la demanda, aclarando que también se está solicitando subsidiariamente la simulación relativa de la compraventa, subsanación que se hizo dentro de la oportunidad prevista en el artículo 281 del C.G.P.

Que la declaración de tal figura es procedente, por cuanto de la confesión de la demandada se logra evidenciar que el verdadero objeto de la compraventa fue la casa del barrio Santa Clara, más no la universalidad de derechos, sumado al hecho, de que aquella manifestó que el verdadero comprador era su esposo JAIR ESPINOZA, por lo que la escritura contiene un negocio simulado.

Que para que la compraventa adquiriera plena validez, se necesita que se pruebe que efectivamente que las partes hayan cumplido las obligaciones que les impone la ley a cada uno, y como ya se dijo, no se presentó prueba sobre un acuerdo respecto del precio, ni del pago del mismo.

- CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA. Toda vez que de acuerdo con el artículo 96, compete a la parte demandada aportar con la contestación los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el extremo activo, en aplicación de los principios generales de “comunidad de la prueba”, y que “a lo imposible nadie está obligado”.

Que al tenor del art. 225, la prueba testimonial no suple el escrito que la ley exige para la validez del acto o contrato, por lo tanto, cuando se trate de probar obligaciones originadas en el contrato y sus correspondientes pagos, la falta de exhibición de documento escrito debe ser apreciado por el juez como indicio grave de la inexistencia del contrato o recibo, es decir, que *“en aplicación de la citada norma, la prueba de la celebración de los contratos, así como de su ejecución, los pagos, requieren prueba específica, que no es otra que la prueba escrita, no siendo admisible, tratar de probar estos hechos mediante prueba testimonial”*.

Que en aplicación del artículo 167 del C.G.P., quien estaba en mejores condiciones para probar los supuestos de hecho de la demanda y de las excepciones era la parte demandada, dado que en su condición de comerciantes, si estaban realizando un negocio jurídico cuyo valor real era de \$ 55'000.000, debían suscribir una promesa de contrato de compraventa, donde se estipulara el precio real y forma de pago, y sabían que si entregaba unos dineros en cuotas, era necesario dejar soporte documental de ese pago.

Que por lo tanto, en aplicación del artículo 225 del C.G.P., debe declararse *“la falta de aportación de documentos o de un principio de prueba por escrito, se aprecia como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”*, indicio éste que analizado en conjunto con la prueba documental y pericial que obra en el proceso, demuestran que el contrato atacado fue simulado.

- FALTA DE REQUISITOS PARA CONDENAR EN COSTAS. Que los argumentos y consideraciones que sirvieron de fundamento al fallo apelado, son tesis propias del despacho pero que en nada acogen o consultan los argumentos expuestos por la pasiva en las excepciones de mérito, y tanto la demandada

como los vinculados no desplegaron actividad alguna para el cabal desarrollo del proceso, pues pese a que confesó tener la prueba documental en su poder, no la aportó como era su deber.

En consecuencia, solicita REVOCAR la decisión apelada y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

6. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Mediante auto datado el 17 de febrero hogaño, se dispuso la admisión de la alzada, se tuvo por sustentada de manera anticipada la apelación ⁸, sin perjuicio de la facultad que confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose correr traslado de la misma a la parte contraria, y se tuvo por prorrogado el término para proferir sentencia.

6'. El término de traslado de la sustentación anticipada ya referida, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación del fallo proferido por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”* (inciso primero del art. 328 ibídem) para revocar o reformar la decisión si fuera el caso.

3. Acorde con los planteamientos de la alzada, los **problemas jurídicos** que corresponde resolver a esta Colegiatura se centran en determinar: i) si es procedente examinar lo atinente a la presunta simulación relativa del contrato de compraventa, pretensión que no fue mencionada expresamente en la demanda; ii) si con los medios probatorios obrantes en el plenario, la

⁸ Acatando lo establecido por la Corte en sentencias STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022- 00480-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

parte actora logró acreditar los presupuestos de su pretensión principal o en su defecto de los pedimentos subsidiarios; en caso afirmativo, *iii*) si es procedente acceder a las pretensiones de índole pecuniario por los conceptos y montos deprecados en el libelo; y por último, *iv*) si era viable imponer condena en costas a cargo de la parte demandante.

4. Las tesis de la Sala son: *i*) que no es viable efectuar el estudio de la pretensión de simulación relativa invocada por la parte demandante apenas en los alegatos de conclusión; *ii*) que los elementos de juicio recabados no permiten despachar favorablemente las pretensiones principales ni subsidiarias de la demanda; y *iii*) que sí existe fundamento legal para imponer la condena en costas a cargo del extremo activo. A las anteriores conclusiones se arriba luego del siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. DE LA SIMULACIÓN RELATIVA QUE SE OMITIÓ SOLICITAR EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA. La gestora judicial de la parte demandante, alude en sus reparos, a que en la etapa de alegatos de conclusión “*corrigió*” el error en que incurrió al redactar la demanda, y aclaró que también se pretendía de manera subsidiaria la declaración de una simulación relativa, sugiriendo con ello la obligación del fallador de interpretar la demanda.

Ante esos planteamientos, la Corporación retomó y examinó cuidadosamente el libelo, advirtiendo, que de los supuestos fácticos y fundamentos de derecho allí referidos, **en modo alguno se deduce la intención original de la actora de deprecar subsidiariamente la simulación relativa del contrato de compraventa**, entendida ésta ⁹ como aquella figura donde los contratantes sí querían celebrar un negocio jurídico, pero ocultaron el acuerdo real bajo el ropaje de otro dado a conocer al público, o cuando a pesar de ser cierto el acto jurídico, este se realiza a través de un testaferro “*que es un contratante fingido*”; puesto que **en la demanda se indica enfáticamente que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO “no recuerda” haber suscrito el instrumento público contentivo de esa negociación, que no contaba con capacidad de discernimiento, por lo que presuntamente fue “defraudado” por la demandada, más no se aduce que el señor BOLAÑOS VELASCO tuviera la consciencia y voluntad de celebrar otro tipo de contrato, o que su verdadera**

⁹ CSJ SC097-2023, 21 abril 2023, rad. No. 73001-31-03-004-2018-00130-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

intención fue enajenar sus derechos herenciales pero no a favor de la señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO sino a otra persona.

Véase, que la enajenación que se dice se realizó en realidad con el señor JAIR ESPINOZA – esposo de la compradora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO -, insinuándose con ello la celebración de la compraventa por interpuesta persona, es un argumento que la togada del extremo activo tan solo vino a desarrollar con posterioridad a la presentación del libelo, y es por ello que la pasiva tampoco pudo ejercer su defensa en ese específico aspecto al contestar la demanda.

Por consiguiente, se responde negativamente el primer problema jurídico propuesto, toda vez que no es procedente incursionar en el estudio de la simulación relativa que mencionó la apoderada en la etapa de alegatos, so pena de transgredir el principio de congruencia y los derechos de defensa y debido proceso de la contraparte.

Lo anterior, advirtiendo en todo caso, que aun aceptándose en gracia de discusión que fuera viable el examen de la pretensión simulatoria relativa por interpuesta persona, y en el mejor de los escenarios que la prueba condujera a determinar que ciertamente la señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO usurpó el papel del verdadero comprador, tampoco sería procedente restarle eficacia o validez a esa compraventa como lo aspira la parte actora, sino, si acaso, se ordenaría la inscripción de la venta acorde con los reales partícipes de esa negociación.

En ese sentido, tiene dicho la Corte:

“esta modalidad del negocio simulatorio, “consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial, por lo tanto, ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, y en la que NO SE DISIMULA EL CONTRATO PROPIAMENTE DICHO, EL CUAL EN TÉRMINOS GENERALES PERMANECE INTACTO...”¹⁰ (Resaltado fuera del texto)

4.2. DE LA PRETENDIDA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la pretensión en comento se apoya en la supuesta **incapacidad absoluta** del señor CARLOS ALBERTO

¹⁰ CSJ SC 16 dic. 2010, rad. No. C-47001-3103-005-2005-00181-01 MP. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

BOLAÑOS VELASCO al momento de otorgar la **escritura pública 2781 del 24 de julio de 2017**.

4.2.1. Recuérdesse, que al tenor del **artículo 1741 del Código Civil**, se configura nulidad absoluta de un acto o contrato por objeto o causa ilícita, por omisión del algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, o por **incapacidad absoluta de alguno de los contratantes**.

En este caso, para la época en que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO signó el contrato de compraventa cuestionado - **24 de julio de 2017**, **se encontraba vigente la anterior redacción del artículo 1504 del C.C., y el artículo 15 de la Ley 1306 de 2009, según la cual, las personas con discapacidad mental se consideraban absolutamente incapaces para obligarse**; por lo que vale mencionar, no es aplicable en este evento lo previsto en la Ley 1996 de 2019, pues conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, *“en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*.

4.2.2. Ahora bien, **para demostrar la falta de sanidad mental del vendedor al momento de celebrar el negocio**, y desvirtuar la presunción general de capacidad que cobija a toda persona mayor de edad (art. 1503 C.C.), **en lo relevante**, la parte demandante allegó como prueba los siguientes documentos:

- Copia de la epicrisis elaborada en el Hospital Susana López de Valencia el 3 de agosto de 2003, cuando el señor CARLOS ALBERTO ingresó por urgencias tras ser herido con arma corto punzante.

- Copia de registros de valoración psicológica recibida en la Clínica La Estancia durante los meses de marzo y mayo del año 2007, en las que se determina como diagnóstico del paciente *“estado de ansiedad”*.

- Copia de la historia clínica expedida por el Hospital San José de Popayán, que da cuenta del ingreso del señor CARLOS ALBERTO por el servicio de urgencias, sin acompañante, el **4 de mayo de 2012**, en estado *“consciente”*, anotándose por el galeno de turno: *“paciente con antecedente de dependencia al tramadol y dipirona, quien ha consultado en múltiples ocasiones por dolor inicialmente era en miembro inferior secundario a úlcera varicosa,*

posteriormente secundario a urolitiasis... paciente quien por sus antecedentes de consultador crónico (ha consultado en los últimos 8 meses así septiembre 13 veces, octubre 8 veces, noviembre 12 veces, diciembre 11 veces, enero 13 veces, febrero 13 veces, marzo 15 veces, abril 15 veces), fue derivado por mi persona por **somatización del dolor a valoración por psiquiatría de manera ambulatoria, PERO EL PACIENTE NO HA ASISTIDO A ESTAS VALORACIONES.** Por las razones antes descritas el paciente presenta **adicción a la dipirona y tramadol de difícil control** y no realiza las indicaciones dadas por los médicos tratantes y **se debe manejar en una unidad de salud mental de manera intrahospitalaria para manejo de pacientes crónicos. se le explica claramente a paciente la situación...**". En razón de lo anterior, el **médico general** apunta como diagnóstico **"trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de opiáceos: síndrome de dependencia"**.

- Copia de la historia clínica con fecha **27 de octubre de 2014**, donde se informa nuevamente del ingreso del paciente al Hospital San José, sin acompañante, que para esa data vive con su madre y su hijo, y acude para transcripción de fórmula de medicamento NO POS, refiriendo además "sensación de llanto" e "insomnio". La galena de turno anota **"Se envía a siquiatría por estado depresivo"** y establece como diagnóstico **"Úlcera del miembro inferior no clasificada en otra parte"**.

- Copia de la epicrisis expedida por el mismo Hospital en la que se menciona que el paciente asistió sin acompañante al servicio de urgencias el 25 de junio de 2017, por un dolor de pierna, y se le da egreso con **"analgésicos orales, recomendaciones y signos de alarma"**.

- Copia de la historia clínica expedida por el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., refiriendo el ingreso del paciente el 16 de julio de 2017 sin acompañante, siendo diagnosticado por el médico general con **"contusión de otras partes y de las no especificadas del pie izquierdo"**, por lo cual se le prescriben analgésicos orales.

- Copia de **"constancia para interdicción"** expedida por el Psiquiatra MAURO ALBERTO EGAS REALPE el **14 de marzo de 2018**, en la que se aduce:

"Paciente quien asiste con sus dos hijos ANDRES BOLAÑOS y CLAUDIA BOLAÑOS para determinar su condición mental.

Desde hace más de 1 año pérdida progresiva de memoria, aislamiento... problemas de orientación y cálculo. Refieren que tiene dificultad para retener información e incapacidad para reconocer y manejar dinero. Es adicto al tramadol.

Hace 6 meses sufrió un accidente cerebro vascular que empeoró su situación emocional, permanece angustiado y con insomnio.

Al examen, paciente desorientado en lugar y tiempo, evidentes problemas de memoria reciente o episódica, incapacidad para realizar operaciones básicas, no reconoce el valor del dinero. Tiene un compromiso del juicio de realidad.

En conclusión, padece un síndrome demencial mixto (degenerativo y vascular) empeorado por su grave adicción a opioides. Enfermedad irreversible, incurable. No está en condiciones de manejar o administrar bienes. Su discapacidad es absoluta”.

- Copia del **proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta** promovido por CLAUDIA JOHANA BOLAÑOS MEDINA, respecto del señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO **en el año 2018**, tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en el que se observa:

i) Constancia para interdicción del 14 de marzo de 2018 suscrita por el psiquiatra MAURO ALBERTO EGAS REALPE antes mencionada.

ii) Constancia expedida el **30 de agosto de 2018** por el psiquiatra ANDRES DULCEY CEPEDA, señalando que tras valorar “en calidad de peritazgo” al señor BOLAÑOS VELASCO de 68 años de edad, se advierte que **“hace 5 años presenta un progresivo deterioro cognitivo, el cual compromete seriamente su memoria, orientación, capacidad para hacer cálculos, praxias. Este deterioro cognitivo empeoró drásticamente luego de sufrir un accidente cerebral vascular en septiembre del año pasado. Actualmente el paciente se desplaza en silla de ruedas y con ayuda. Habla muy poco. No camina... Es evidente que presenta un deterioro de su memoria a corto plazo. Debido a múltiples apraxias requiere de ayuda para vestirse, comer, asearse. Ha perdido completamente su autonomía y requiere de ayuda para cualquier actividad. Su diagnóstico es una demencia vascular. Esta enfermedad es incurable y no posee un tratamiento eficaz...”**

iii) Copia de historia clínica expedida por la Clínica La Estancia respecto de las atenciones brindadas al señor CARLOS ALBERTO durante los años 2002, 2004, 2007 y 2008, en su mayoría ilegible.

4.2.3. Igualmente, en audiencia del 15 de octubre de 2020, se practicaron a solicitud del extremo activo, los **testimonios** de las siguientes personas:

- RICAURTE MOSQUERA (ebanista de 75 años de edad), quien dijo conocer al señor CARLOS ALBERTO desde el año 72, por cuanto fueron compañeros de trabajo. Manifestó, que después de que al señor CARLOS lo hirieron en la columna, quedó con dificultad para movilizar sus piernas, consumía drogas para el dolor y bebidas alcohólicas, lo que deterioró su salud, al punto que **desde hace 12 o 15 años “no coordinaba” en una conversación.** No tiene ningún conocimiento respecto de los negocios que el prenombrado haya realizado, ni de los tratamientos médicos que recibió.

- JULIO CESAR TOBAR (de 65 años), amigo de CARLOS ALBERTO desde hace aproximadamente 25 o 30 años, dice que trabajó en una droguería y se percató que el prenombrado se volvió adicto a los medicamentos para el dolor, que consumía mucho licor que le invitaban los amigos, y **aproximadamente desde el año 2005 “comenzó a fallarle los cinco sentidos... cuando yo me lo encontraba así, a veces hablaba unos disparates, él con la forma de tratarlo a uno estamos hablando de una cosa y él salía con otra... tenía un problema mental”.** Que la última vez que lo vio fue en el año 2015.

- MARIA NILBA ORTIZ, de profesión comerciante, refiere que conoció a CARLOS ALBERTO desde el año 2010, porque él casi todos los días permanecía en un lugar cerca de donde la testigo trabajaba, “tomando guarapo con sus amigos” y consumía medicamentos para el dolor. Que aproximadamente **desde el año 2016 o 2017 el finado no la reconoció, “se portaba agresivo” y decía cosas incoherentes, luego de que sufriera un derrame por el que lo tuvieron hospitalizado,** y no lo volvió a ver en la calle sino que lo visitaba en la casa. No tiene conocimiento de que él manejara dinero, y no recuerda exactamente la fecha de la última vez que lo visitó en la Clínica Santa Gracia.

- JULIO CESAR MENESES (de 60 años), pintor artístico, comenta que conoció a CARLOS ALBERTO desde hace unos 30 años, que **se reunían a consumir licor “casi toda la semana... la verdad él poca plata tenía, los que compramos éramos nosotros... era rara la vez que ponía, él colaboraba, pero muy poca plata 10.000, 15.000”.** Dice que **en el 2016 o 2017, el fallecido consumía drogas para el dolor de su pierna, y comenzó a hablar incoherencias.** Que la última vez que lo vio fue hace 2 o 3 años.

4.2.4. A la par de las anteriores, también obran en el expediente los siguientes documentos:

- Copia del dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fecha **30 de julio de 2013**, en el que se determina que el señor CARLOS ALBERTO con 63 años de edad, presentó como diagnóstico motivo de calificación *"secuelas de traumatismo de la médula espinal"*, **se establece en CERO 0% la minusvalía en cuanto a "ORIENTACIÓN"**, y con base a exámenes de apoyo RMN cervical del año 2003, concepto de neurología del 13 de noviembre de 2006, y concepto de la Clínica del Dolor del año 2011, se determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e invalidez en 71,60 %.

- Copia del historial médico del Hospital San José con fecha **20 de mayo de 2014**, en la que se consigna: *"paciente mal informante con hipoacusia sin acompañante. Cuadro clínico que inició hace varios meses consistente en epigastralgia urente asociado a reflujo gastroesofágico... solicita además formulación de medicamento tramadol... vive con madre, hijo y hermana"*. En cuanto al examen físico, la médica de turno deja constancia que **el paciente se encuentra "ALERTA, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS"**, *marcha con muletas, no alteración del lenguaje, signos meníngeos negativos*", y se indica como diagnósticos: *"dolor crónico", "gastritis", y "ulcera del miembro inferior"*.

- Copia de la epicrisis emitida por el Hospital San José, en la que se indica que el paciente ingresó **sin acompañante** al servicio de urgencias el **18 de mayo de 2017**, en estado **"estable"**, consultando por un dolor de tobillo, consignando el médico general lo siguiente: *"Masculino de 67 años de edad con antecedente de trauma raquimedular por herida con arma cortopunzante con secuelas hemiparesia izquierda espástica... ingresa al servicio de urgencias refiriendo cuadro clínico de hace 1 mes de evolución donde presentó caída desde su propia altura, posterior a esto manifiesta que la articulación del tobillo ha iniciado con deformidad, refiere que antes caminaba con apoyo de muletas pero debido a la deformidad está en silla de ruedas. Manifiesta que fue atendido en esta institución, pero le descartaron fractura y se le dio egreso, ahora consulta por reaparición del dolor el cual progresa en intensidad"*. Se le da egreso **"en buenas condiciones generales"**, con orden de valoración por consulta externa con ortopedia y algesiología.

- Copia de la epicrisis emitida por la Clínica La Estancia, que da cuenta del ingreso del paciente por urgencias el **5 de julio de 2017**, por dolor en el pie izquierdo, al examen físico se determina **"CONSCIENTE, ORIENTADO EN SUS 3**

ESFERAS, no alteración neurológica ni motora aparente". Se le prescriben analgésicos.

- Copia de la epicrisis de la interconsulta por medicina física y rehabilitación recibida en el Hospital San José el **15 de septiembre de 2017**, anotándose en el examen físico: *"paciente adulto mayor, regulares condiciones generales, **ALERTA**, hipoacúsico, **ORIENTADO**, hipotrofia muscular generalizada..."*, y se conceptúa: *"paciente en séptima década de la vida con secuelas de ECV y antecedentes de TRM, desnutrido, postrado en cama, con úlceras venosas crónicas, hipoacúsico, con alto riesgo de úlceras de presión, paraparesia y monoparesia del miembro inferior izquierdo antiguas, totalmente dependiente en autocuidado..."*, se le prescriben insumos y se ordena fisioterapia hospitalaria y domiciliaria.

- En la copia del referido proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta adelantado en el año 2018, también obran:

i) Copia de historial médico emitido por la Clínica La Estancia el **17 de agosto de 2011**, en donde se evidencia **valoración por PSIQUIATRÍA** anotándose en el examen mental estado de consciencia *"hipervigilante"*, **SIN DESORIENTACIONES**, **sin ideas delirantes**, **no pérdida de memoria**, **no alucinaciones**, **inteligencia dentro del rango normal**, **JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADO**, determinándose como patología *"trastorno depresivo no especificado"*.

ii) Copia de historia clínica del **21 de septiembre de 2011** de **evolución de PSIQUIATRÍA**, consignándose respecto del examen físico: **"CONSCIENTE, ALERTA, PENSAMIENTO Y LENGUAJE LÓGICO, COHERENTE"** *sin ideas delirantes ni psicóticas... sensación de nerviosismo... marcada discapacidad auditiva, tiene audífono pero no está funcionando bien, es difícil evaluar funciones mentales superiores, memoria y raciocinio por discapacidad auditiva y disprosexia"*, y determinando como diagnóstico relacionado *"trastorno mixto de ansiedad y depresión"*.

iii) Copia de historia clínica del **15 de febrero de 2012** de **evolución de PSIQUIATRÍA**, señalándose en el examen físico: **"CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS... LENGUAJE LÓGICO, COHERENTE"** *sin ideas delirantes ni depresivas"*, y se establece como diagnóstico *"dolor crónico intratable"*.

iv) Copia de historia clínica del **27 de marzo de 2012** de **evolución de PSQUIATRÍA**, describiéndose en hallazgos del examen físico: **“CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS... menos ansioso... mejoría clínica del estado depresivo...”**, y se establece como diagnósticos *“dolor crónico intratable”, y “trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente”*.

- También reposa en el infolio, copia del acta de la diligencia realizada por la inspección segunda urbana de Policía de Popayán el **19 de abril de 2017**, dentro del proceso policivo de amparo de domicilio iniciado por MARI VELASCO DE BOLAÑOS y OTROS contra DIEGO FERNANDO BOLAÑOS MEDINA y **CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO**, en la que **éste último otorgó poder** a la abogada Gloria María Machado Vélez (misma profesional del derecho que actúa en este juicio como apoderada de la parte demandante), para que lo representara en ese acto, y **rindió declaración detallada y fluida ante la funcionaria encargada**, relatando los conflictos presentados con su progenitora y demás familiares. En esa oportunidad, **la togada en comento NO alegó discapacidad mental de su procurado**, sino que aludió a problemas de alcoholismo por los que presuntamente se trataba de una persona en estado de indefensión.

- Copia del auto datado el **14 de agosto de 2017** proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante el cual se da apertura al proceso de sucesión intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, **a solicitud del señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO, quien actúa por conducto de apoderada** - Gloria María Machado Vélez.

4.2.5. Adicionalmente, en la audiencia del 12 de noviembre de 2020, por el extremo pasivo, se recibieron los testimonios de:

- ABELARDO RAMOS RAMIREZ (transportador de 64 años), manifiesta que conoció al señor CARLOS ALBERTO desde que eran niños porque crecieron en el mismo barrio, que se enteró del negocio realizado con JAIR ESPINOZA por cuanto fue el mismo deponente quien dio fe de que éste último era un hombre honrado y serio. Asegura que para ese momento el señor CARLOS **“era un hombre lucido con todos sus cabales”**, que solo presentaba una dificultad para caminar, y en aquella época le comentó *“le voy a vender mi participación en esa casa, mis hijuelas, no sé cómo se llame técnicamente, y me la va a comprar JAIR... hicieron el negocio, yo después supe, me lo encontré muchas veces en el negocio de JAIR al señor recibéndole la cuota que le tenía*

que dar... hasta donde yo supe el negocio lo hicieron por \$50 millones de pesos, cómo lo hicieron no tengo idea... **no recuerdo bien, creo que fue en el año 2018...** yo hacía muchos años no tenía relación con él –refiriéndose a CARLOS ALBERTO– a raíz de este negocio de JAIR yo lo volví a encontrar a él cuando yo iba al negocio... me pregunto qué clase de persona era JAIR para hacer el negocio porque él me había visto allí, porque había visto mis camiones ahí, pero yo realmente de su vida privada en los últimos tiempos no tengo ni idea... generalmente yo iba en las mañanas y en varias oportunidades me lo encontré muy muy temprano, 8:30, 9:00 y 9:30, en la mañana era la hora mía de bajar y arimar a cuadrar fletes con JAIR y varias veces me lo encontré ahí”, no recuerda la fecha exacta en que vio al finado por última vez, pero **creo que pudo ser a finales del año 2019, “yo lo vi, hablé con él, pues hablábamos de su familia y mi familia, me pregunta por mis hijos yo le pregunté por sus hijos, y yo realmente no le noté que él tuviera algún problema mental”.**

- SIMEON CARDENAS (de 79 años), refiere que conoció a CARLOS ALBERTO BOLAÑOS desde hace 25 años aproximadamente, que ambos ejercieron la labor de ebanistería, que igualmente conoce a la señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO y a su esposo JAIR ESPINOZA, también desde la misma época, por el negocio de aquellos de venta de madera. Tiene conocimiento, por lo que le comentó CARLOS, que éste había realizado un negocio con la señora CECILIA y don JAIR sobre un lote, no recuerda en qué fecha ni porque valor, “sé que hace mucho tiempo que hicieron el negocio y que JAIR le pagó una plata y después le estaba pagando por cuotas... sé que le cobraba, iba todos los días a pedirle plata, ya casi todos los días, y cuando yo iba mucho al negocio igual él estaba, cuando llega él estaba esperándolo ahí para pedirle plata todos los días... El mismo CARLOS me dijo que él le estaba dando esa plata y qué de ahí me prestaba, me podía prestar a mí, si necesitaba algo... yo lo vi que él tuvo un accidente, no sé qué accidente fue que tuvo no me di cuenta, y andaba en muletas, **pero que tuviera problemas demás de la cabeza no, no se veía**”. Aduce que el finado consumía guarapo con mucha frecuencia, y que la última vez que lo vio fue **hace aproximadamente 7 u 8 años, y hablaron con normalidad.**

- ALEXANDER DIAZ FERNANDEZ (comerciante de 49 años), manifiesta que trabaja con medicamentos, que conoció a CARLOS BOLAÑOS hace 12 o 13 años, y a JAIR y a doña CECILIA hace unos 15 años, “a CARLOS porque yo tenía la droguería en la terminal, entonces él era cliente mío allá y la hermana doña MARLENY era amiga mía, y a don JAIR porque siempre hemos tenido relaciones comerciales”. Dice que el año 2018, JAIR le comentó de un negocio que había

realizado con don CARLOS, que éste último le vendió al primero unos derechos sobre una propiedad, no sabe porque valor, pero que si observó en varias ocasiones cuando JAIR o doña CECILIA le entregaban dineros, y que tanto ellos como don CARLOS llevaban la cuenta de esos pagos. Con relación a CARLOS BOLAÑOS, relata, "cuando yo tenía la droguería en la villa, entonces él iba que yo le curará la pierna porque tenía una celulitis en la pierna, entonces yo le vendía los medicamentos y lo curaba, le hacía las curaciones acá todos los días o cada dos días ahí en la droguería de La Villa, él iba con una señora en una moto que era como la novia, y ella lo llevaba y lo dejaba allí, yo lo curaba y volvía y lo recogía... le daba el medicamento de tramadol porque él la llevaba a que le aplicará la inyección ahí en la droguería... casi se lo aplicaba todos los días cuando tenía mucho dolor, o hasta dos veces en el día... **no tenía nada así diferente frente a lo de la pierna**, el mantenía mucho dolor en la pierna y la pierna la tenía infectada, entonces eso era todo". Dice que nunca observó al finado en estado de alicoramiento, que **la última vez que lo vio fue aproximadamente a finales del año 2018**, que conoce tanto a los hermanos como a los hijos de él, "yo nunca perdí contacto con él, lo he estado a él curando y estaba pendiente de él... yo lo llamaba, pero como de un momento a otro no me contestó, yo fui y le pregunté a la hermana MARLENY me dijo que estaba en urgencias del Hospital San José, entonces yo fui allá a mirarlo y a saludarlo. y después de eso yo ya lo fui a visitar a la casa de él". Sostiene, que don CARLOS siempre le pagaba por el servicio que le prestaba y por lo que consumía, "a veces me pagaba de cada 8 días, cada 15 días... no teníamos ningún problema". Que **en el año 2018, luego de que don CARLOS realizó el negocio con don JAIR, le prestó al testigo 10 millones de pesos**, de los cuales 5 millones le entregaron en efectivo doña CECILIA y JAIR, y los otros 5 millones se suministraron en materiales de carpintería, "yo se los fui devolviendo poco a poco, y entonces cuando él necesitaba medicamento, yo le daba, ahí vamos anotando... yo le di una letra a él, y con mi hija y yo le pagué el interés, le fui abonando, fuimos cuadrando... tengo un cuaderno donde anotábamos abonos, toda la plata que nosotros movíamos con don CARLOS", que al fallecimiento de aquel el testigo le quedó debiendo \$1'500.000, y los hijos del difunto comenzaron a cobrarle los intereses.

- CARLOS PLAZA GALÍNDEZ, quien trabajó durante 12 años en el almacén de propiedad del señor JAIR ESPINOZA hasta el mes de octubre del año 2019, en horario de 7:00 am a 12:00m, comenta que era el encargado de abrir el local y por ello se percató que el señor CARLOS llegaba en silla de ruedas o en

muletas a las 7 de la mañana, casi todos los días, “y esperaba a don JAIR hasta que llegaba yo le preguntaba qué necesitaba y él decía que llegaba a pedir una plata de un negocio que había hecho con don JAIR... de una vivienda o algo así... si era una persona que era minusválida, **pero en cuestión de temperamento y manejo de salud mental era normal... mentalmente él hablaba con uno normal.**”. No recuerda la fecha en que observó ese hecho, ni cuándo fue la última vez que vio al causante, y desconoce el precio que las partes convinieron.

Ese testigo fue tachado por la parte actora, en razón a la dependencia laboral que durante 12 años existió respecto del señor JAIR ESPINOZA, esposo de la demandada, sin embargo, la declaración del deponente en lo poco que logró percibir de la situación, se observa coherente e informada, y en términos generales concuerda con lo aseverado por SIMEON CARDENAS y ALEXANDER DIAZ FERNANDEZ, por lo que la tacha no está llamada a prosperar.

- JAIR ESPINOZA PEREZ, comerciante, relata que conoció al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS desde hace aproximadamente 28 años, por cuanto el testigo vende materiales para carpintería y don CARLOS era ebanista. Que el causante le vendió a él y a su esposa los derechos herenciales de una propiedad por valor de 55 millones los cuales se pagaron en su totalidad. “El día que se hizo la escritura, la señora MARÍA CECILIA le dio 30 millones de pesos, y como habíamos acordado con él que yo le daba \$25 millones como él fuera pidiendo, porque él decía que no podía tener mucha plata ahí guardada porque se la gastaba, entonces él iba a pedirme la plata a mí... don CARLOS después de unos 20 días de recibido la plata empezó a ir todos los días al negocio a pedirme plata, entonces se le paga 100, 150, 200, lo que pidiera, y después de que él se accidentó aparecieron los hijos, tres hijos, dos hijos y una hija dónde me mostraron fotos de que él se había accidentado y todo, así que ellos iban por plata, entonces empezaron a pedir plata que para el colchón que para pañales que para la silla de ruedas y así iban casi todos los días a pedir plata, también le manifiesto que el señor CARLOS BOLAÑOS cuando lo sacaron de la casa.... me tocó todos los días darle de 80 a 100 pesos para el hotel y para la comida porque no tenía familia... Eso fue creo que en el 2018... el me firmaba recibo y los hijos también me firman los recibos entonces se sumó y se sacó la cuenta”. Que la única participación que tuvo su esposa MARIA CECILIA en el negocio fue firmar la escritura y entregar una parte del dinero, y que lo demás lo hizo directamente el deponente. **Que la única afectación que notó en el señor CARLOS fue el problema de su pierna que le impedía caminar con**

normalidad, “siempre hablé con él normalmente, y nunca le vi ningún síntoma diferente”. Que los derechos de adquirieron del señor CARLOS BOLAÑOS posteriormente el testigo y su esposa se los enajenaron a los hermanos de aquel por un precio de 60 millones pagados en efectivo.

El testigo fue tachado por la parte demandante por su parentesco con la demandada, argumento que sí resulta válido dado el interés que existe en las resultas del proceso, lo que conlleva a examinar con mayor minucia esa declaración, observándose, que al menos en lo que concierne a la lucidez mental del señor CARLOS ALBERTO, si encuentra respaldo en las declaraciones de otros deponentes.

4.2.6. Efectuado el análisis de las reseñadas probanzas, considera la Sala, que ambos grupos de documentos y testigos ilustran sobre diferentes momentos, unos de aparente lucidez y otros de presuntos episodios de incoherencia que afectaron al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO en diferentes épocas, pero **no existe en el plenario una prueba concluyente que ilustre específicamente sobre el estado mental en el que se encontraba el prenombrado en la fecha en que suscribió la escritura pública de compraventa que pretende invalidarse en esta acción- 24 de julio de 2017,** pues como se observa, los registros médicos y las constancias de los psiquiatras, algunos datan de días o años anteriores y otros de calendarios posteriores a la celebración de ese contrato, sin que sea posible establecer a partir de los mismos, con algún grado de certeza, que el vendedor no contaba con capacidad de discernimiento para comprender el alcance de la venta que realizaba en favor de la señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO, dado que para arribar a semejante conclusión, y tratándose de una cuestión del todo ajena al conocimiento de la judicatura, necesariamente se requería de un dictamen pericial de un especialista en la materia, que informará la naturaleza y alcance de la afectación mental que se asegura aquel padecía.

4.2.7. Téngase en cuenta, que las constancias emitidas el 14 de marzo de 2018 y el 30 de agosto de 2018 por los psiquiatras MAURO ALBERTO EGAS REALPE y ANDRES DULCEY CEPEDA, respectivamente, si bien informan del deterioro cognitivo que padecía el señor BOLAÑOS VELASCO - según el primero por más de 1 año, y en concepto del segundo desde hace 5 años-, lo cierto es, que no obra ningún elemento de juicio que demuestre que los referidos especialistas valoraron al paciente en esos años anteriores, tampoco se informa con

fundamento en qué documentos o valoraciones se apoyaron para llegar a ese diagnóstico, y al no haber sido citados como testigos técnicos, no fue posible cuestionarlos sobre las razones que motivaron sus informes, ni indagarlos respecto de las otras pruebas que daban cuenta de eventos de lucidez.

4.2.8. A lo anterior se suma, que aun de aceptarse en gracia de discusión que esté demostrado que el causante padeció una adicción a los medicamentos que ingería para el dolor, y los problemas de alcoholismo, las reglas de la sana lógica indican, que no en todos los casos las personas que se encuentran en tales circunstancias pierden totalmente la capacidad de raciocinio, por lo que de cualquier manera, incumbía a la parte demandante como interesada en desvirtuar la capacidad mental del vendedor, acreditar fehacientemente que sus facultades cognitivas eran nulas para el momento en que enajenó sus derechos herenciales a la señora CECILIA, cosa que aquí no ocurrió.

4.2.9. Ahora bien, en cuanto a la **nulidad absoluta por falta del precio** como elemento sustancial del contrato de compraventa (art. 1849 del C.C.), advierte la Corporación, que en la demanda no se hizo mayor énfasis en ese planteamiento, pero en la apelación sí se hace hincapié en ese sentido, y de cara a ese argumento, se evidencia, que en la cláusula cuarta de la escritura pública 2781 del 24 de julio de 2017, el vendedor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO declaró “*haber recibido a entera satisfacción*” el precio acordado por la venta de \$ 1.000.000; es decir, que **las partes sí pactaron una remuneración por la enajenación de los derechos de cuota**, tal y como quedó plasmado expresamente en el contrato.

Cosa distinta son los reproches de la abogada por el presunto incumplimiento de la compradora de su obligación de pagar el precio, y por el valor estipulado en el contrato que a su juicio resulta “irrisorio” frente al costo real del objeto traidado, aspectos estos que en modo alguno conllevan a la invalidez absoluta de esa negociación, y que bien pueden debatirse a través de otro tipo de acciones legales.

4.2.10. Ante ese escenario, no se avizora la satisfacción de los presupuestos para declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa, como lo pretende la parte demandante, y se estima acertada la decisión que en ese sentido emitió la a quo.

4.3. DE LA PRETENSION DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. Este tipo de nulidad se configura, en aquellos casos en los cuales el acto o contrato se celebra por una **persona relativamente incapaz** (art. 1504 del C.C.), o por quien se halla afectado por alguno de los **vicios del consentimiento: el error, la fuerza o el dolo** (arts. 1508 y ss., art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)¹¹.

4.3.1. Bajo esa concepción normativa, no se evidencia en el texto de la demanda la circunstancia concreta que se invoca como fundamento de ese pedimento subsidiario, en tanto no se alegó la existencia de una incapacidad relativa (por edad o por declaración de interdicción por disipación – vigente para la fecha de celebración del contrato), menos la presencia de algún vicio en el consentimiento del vendedor, toda vez que los hechos del libelo se enfocaron **exclusivamente** en la discapacidad mental absoluta que presuntamente presentaba el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS para la data de la venta, asegurando que la compradora se aprovechó de esa condición.

4.3.2. Adicionalmente, se observa que la apelante insiste en señalar que se encuentra acreditada la nulidad relativa de la compraventa, por cuanto “el precio” estipulado en el contrato no corresponde a la realidad, hecho éste que aun de considerarse demostrado, no se enmarcaría en ninguno de los eventos constitutivos de esta clase de invalidez sustancial del negocio jurídico, amén que las pruebas practicadas tampoco ofrecen información de la cual se deduzca que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS fuera engañado o presionado por la compradora para celebrar el contrato en esos términos, o que no entendiera el alcance, objeto y persona con quien lo suscribía.

4.3.4. En igual sentido, los planteamientos dirigidos a invertir la carga probatoria sobre el pago o no del precio por parte de la compradora en cabeza del extremo pasivo, aludiendo a la “carga dinámica” de la prueba, y exigiendo soportes documentales de ese hecho; además que aluden equivocadamente a una tarifa legal al respecto que no existe, y que, como se indicó en líneas anteriores, es un tema que debe ventilarse en otro escenario procesal, tampoco se acogen por esta Sala, pues no puede perderse de vista, que quienes promueven la presente acción son **terceros ajenos a ese negocio**, por lo que no sería razonable entender que puedan realizar afirmaciones o negaciones indefinidas con relación a las obligaciones

¹¹ Corte Constitucional sentencia C-345/17

contractuales de las cuales no fueron partícipes, y con ello relevarse del deber demostrativo que les impone el artículo 167 del C.G.P., so pena de atentar contra la seguridad jurídica por la cual *“la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario”*¹², y la presunción de legalidad y validez que ampara el instrumento público atacado.

4.3.5. De tal suerte que, no se hallan cumplidos los presupuestos para despachar favorablemente la pretensión subsidiaria de nulidad relativa, y en ese orden, se confirmará también la negativa dispuesta al respecto por la funcionaria de primer grado.

4.4. DE LA PRETENSION DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO. De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Corte, esta clase de simulación se presenta, *“cuando los implicados no quisieron celebrar ningún acto, por lo que al correr el velo que cubre la fachada no se verá más que la nada... los autores nunca tuvieron intención de contratar”*¹³.

En el caso concreto, la apelante sostiene que la verdadera intención de la compradora era adquirir un bien inmueble específico más no los derechos herenciales a título universal que el causante finalmente le enajenó, situación que si acaso se traduciría en una eventual simulación relativa y no absoluta como lo depreca la togada, pues como lo enseña el precedente en cita, en esta clase de distorsión contractual la declaración de voluntad fingida de las partes, conocedores de la ficción, *“no está orientada a producir efectos reales”*¹⁴ o lo que es lo mismo, **los contratantes nunca tuvieron la intención de celebrar un negocio jurídico.**

A ello se suma, que las pruebas obrantes en el legajo tampoco llevan al convencimiento de que los autores de la compraventa nunca tuvieron intención de contratar, por el contrario, existen varios elementos de juicio que dan cuenta del interés de ambos extremos contractuales de realizar efectivamente ese negocio.

¹² CSJ SC 16 dic. 2010, rad. No. C-47001-3103-005-2005-00181-01 MP. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

¹³ CSJ SC097-2023, 21 abril 2023, rad. No. 73001-31-03-004-2018-00130-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

¹⁴ Ibídem 13.

Y frente a los señalamientos que reitera la apelante en relación con la falta de prueba del pago del precio, se replica lo dicho en el punto 4.2.9. de esta providencia.

De manera que, los argumentos expuestos en ese aspecto no están llamados a prosperar, dada la confusión conceptual y jurídica en que incurre la apoderada, aunada la falta de prueba que soporte ese pedimento, y por ende, deviene la confirmación de la negativa a esa pretensión dispuesta por la primera instancia.

4.5. Con fundamento en lo expuesto, se responde negativamente el segundo problema jurídico propuesto, señalando, que la parte demandante no cumplió con la carga de acreditar los presupuestos en que apoya sus pretensiones principales y subsidiarias, y por ende ningún pronunciamiento cabe realizar frente a los pedimentos pecuniarios deprecados en el libelo.

4.6. Por último, frente a la **imposición de costas atacada en la apelación**, se recuerda, que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., tal erogación se impone a la parte que resulte vencida en el proceso, que, en este caso, sin lugar a dudas es la demandante, con la advertencia, que las agencias en derecho son uno de varios conceptos que integran las costas (art. 366 Ib.), que el operador judicial determina, entre otras cosas, de acuerdo con la gestión que a su consideración realizó la parte contraria, cuyo monto podrá debatirse cuando se efectúe la liquidación de las mismas.

En consecuencia, los argumentos de la apelante en ese sentido no son acogidos por esta Corporación, y también se confirmará el ítem atinente a la condena en costas.

5. Finalmente, pese a la confirmación que se dispondrá de la sentencia de primer grado y el fracaso de la alzada, no se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante, por no haberse causado en el presente estadio en favor de su contraparte que guardó total pasividad en este estanco del proceso (núm. 8 art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

(Ausente en uso de permiso)

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.